

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DE COLOMBIA



República de Colombia

JUZGADO CUARTO (4°) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

SENTENCIA DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Radicación:

11001-31-07-004-2024-00167-00

Accionante:

JUAN DAVID GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Accionadas:

**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
UNIVERSIDAD LIBRE**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

1. Procede este despacho a emitir sentencia de tutela, dentro de la acción constitucional promovida por el ciudadano **JUAN DAVID GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, buena fe y confianza legítima.

II. PREMISA FÁCTICA

2. Sostuvo el accionante en la demanda constitucional los siguientes hechos:



3. La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** profirió el Acuerdo Nro. 001 del once (11) de marzo de dos mil veinticinco (2025), mediante el cual convocó a concurso de méritos, estableció las reglas correspondientes y contrató a la **UNIVERSIDAD LIBRE** como operador logístico.

4. Adujo que, entre los días veintiuno (21) y veintidós (22) de abril del año en curso, fue habilitada la plataforma SIDCA 3 para realizar la inscripción a la convocatoria, así como, el pago del pin; por tanto, de manera diligente y a pesar de las fallas que presentó la plataforma, fue posible cargar toda la documentación relacionada con identificación, estudios, experiencia, etc.

5. Estimó que al haber cumplido con los requisitos documentales, se habilitó para pagar el pin que correspondía al cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales de Circuito, notificándosele posteriormente su admisión dentro del proceso de selección; motivo por el cual no se habilitó la posibilidad de presentar reclamación.

6. Explicó que, al revisar los documentos anexos dentro de la plataforma referida, observó que se encuentran relacionadas su maestría en derecho administrativo y la especialización en contratación estatal, pero el anexo que acredita dichos estudios no aparece cargado.

7. Irregularidad que en su consideración, vulnera los derechos fundamentales invocados, ya que no se está teniendo en cuenta la totalidad de sus estudios para evaluarlos en las distintas etapas de la Convocatoria FGN 2024, motivo por el cual pretende:

*“(...) 2. **ORDENAR** a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre (como operador UT Convocatoria FGN 2024), de manera inmediata y perentoria, que tengan como estudios de educación formal debidamente presentados en tiempo la maestría en derecho administrativo cursada en la Universidad del Rosario y la especialización en contratación estatal cursada en la universidad Externado por el suscrito (...)”.*

III. ACTUACIÓN PROCESAL

8. El trece (13) de agosto de dos mil veinticinco (2025), la Oficina de Administración y Apoyo Judicial del Complejo Judicial de Paloquehao, asignó por reparto a este juzgado la presente acción constitucional, calenda en la cual

se avocó el conocimiento, dándose traslado de la demanda y anexos a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, a efectos del ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, extendiendo el trámite constitucional a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UT CONVOCATORIA FGN 2024**.

9. Adicionalmente, se ordenó a las accionadas y vinculadas, que a través de su página web, informarán sobre la admisión de la acción de tutela a todos los aspirantes del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, para concursar por el empleo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito – Código I-103-M-01-(453), para que si lo consideraban necesario se pronunciaran frente a los hechos objeto de controversia.

IV. RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA

• UT Convocatoria FGN 2024

10. Reconoció que el demandante se inscribió para el empleo I-103-M-01 (597) y el dos (2) de julio de dos mil veinticinco (2025), cuando se publicaron los resultados preliminares respecto de la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, el señor **GUTIÉRREZ GONZÁLEZ** figura como admitido, ya que cumplió con los requisitos mínimos y condiciones de participación.

11. Indicó que para subir los documentos en debida forma, debía seguirse las instrucciones publicadas en la “(...) *Guía de Orientación al Aspirante*”; no obstante, aunque el actor creó la “*carpeta*”, no cargó algún documento; por tanto, no es posible “(...) *hacer la revisión de dicho archivo puesto que este documento no existe dentro del sistema*”.

12. Por otra parte, explicó que contrario a lo expuesto en la demanda constitucional, el aplicativo estuvo disponible y habilitado para “(...) *presentar reclamación a todos los aspirantes (...)*”, precisando que el demandante no radicó ninguna reclamación dentro del término de dos (2) días, legalmente establecido para esto; de ahí que la procedencia de la acción de tutela, se encuentra condicionada al agotamiento previo de los mecanismos ordinarios

de defensa, es decir, que el demandante debía acudir al procedimiento ordinario previsto para resolver su situación, presentando oportunamente la reclamación que estimara pertinente.

13. Adicionalmente, detalló las estadísticas de funcionalidad del aplicativo SIDCA 3, entre el veintiuno (21) de marzo al treinta (30) de abril de la presente anualidad, en atención a la ampliación de términos concedida; además, indicó que las imágenes aportadas por el accionante no garantizan que los documentos reclamados fueran efectivamente cargados o quedaran como intento local sin confirmación del servidor, es decir, se encuentren almacenados.

14. Puntualizó que la plataforma permitía al aspirante previsualizar el documentos antes de guardar el archivo y finalizar el proceso de creación, por tanto, para el caso en concreto, advirtió que, “(...) *el aspirante sí creó la “carpeta”, pero no cargó dentro de ella ningún documento*”; de ahí que, era deber del actor efectuar la correspondiente visualización para corroborar que los documentos habían sido cargados correctamente, opción que estuvo disponible durante toda la etapa de inscripción y la cual admitiría efectuar la actualización de la información que estimara pertinente.

15. Estimó que la falta de acción para actualizar oportunamente la información, recae exclusivamente en el aspirante y no en la entidad vinculada, al tenor de lo establecido en el artículo 15, numeral 5 del Acuerdo Nro. 001 de 2025, normatividad aceptada por el interesado al momento de su inscripción, como lo reguló en precepto 13 del acto administrativo relacionado; además, aunque con la demanda de tutela hubiese aportado los documentos que extraña dentro de la plataforma, los mismos no pueden ser validados, ya que su incorporación es efectuada de manera extemporánea.

16. Finalmente, confirmó que el señor **GUITÉRREZ GONZÁLEZ** cumple con los requisitos mínimos para el empleo al cual se postuló y se mantiene su estado como admitido, sin que se vulnere ninguno de los derechos invocados, ya que no hay trato discriminatorio, puesto que las reglas que rigen el concurso de méritos de aplica en igualdad de condiciones a todos los aspirantes; aunado al hecho, que el mismo se desarrolla con irrestricto apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo 001 de 2025.

17. En cuanto al derecho al trabajo y desempeñar cargos públicos, precisó que la mera participación del actor en la convocatoria, no significa que haya adquirido algún derecho para posesionarse a algún empleo, puesto que esa actividad genera una simple expectativa. En consecuencia, solicitó la desestimación de las pretensiones y se declare la improcedencia de la acción de amparo.

- **Fiscalía General de la Nación (Comisión de Carrera Especial)**

18. Señaló inicialmente que la fiscalía carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que los asuntos relacionados con los concursos de méritos son competencia de la Comisión de la Carrera Especial; por otra parte, indicó que fue la encargada con convocar y establecer las reglas del concurso de méritos FGN 2024, motivo por el cual expidió el Acuerdo Nro. 001 del tres (3) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

19. Adujo que la inconformidad del actor gira en torno a los resultados preliminares y definitivos de la etapa de verificación de requisitos mínimos; no obstante, aunque dispuso de los medios para reclamar lo pertinente acerca de los documentos objeto de controversia, este no presentó reclamación alguna dentro de los términos establecidos para tal fin, pero ahora, acude a la acción de tutela para reactivar esa etapa y revivir términos ya prescritos, ignorando el reglamento establecido para el concurso de méritos.

20. Señaló que en caso de cuestionarse la legalidad del Acuerdo Nro. 001 de 2025, acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, el legislador dispuso de herramientas idóneas para su controversia, dentro de las cuales no se contempla la acción de tutela; adicionalmente, reiteró lo expuesto por la **UT CONVOCATORIA FGN 2024**, solicitando se declare la improcedencia de la acción constitucional.

V. CONSIDERACIONES

A. Competencia.

21. De conformidad al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

B. Problema jurídico.

22. Corresponde determinar si la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Comisión de Carrera Especial)** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, buena fe y confianza legítima del señor **JUAN DAVID GUTIÉRREZ GONZÁLEZ** al no permitirle presentar reclamación como admitido, debido a que no cargaron la totalidad de documentos que acreditan su trayectoria académica, lo cual impedirá que se valore apropiadamente el requisito de educación para proveer el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito – Código I-103-M-01-(453).

C. Tesis.

23. Revisado el sustento factico y jurídico allegado, se concluye que la pretensión invocada por el demandante no es procedente, dado que este mecanismo excepcional de protección no tiene la virtualidad de revivir términos vencidos ni se convierte en un recurso opcional de las instancias previstas dentro del concurso de méritos para presentar reclamaciones respecto del proceso de inscripción y cargue de documentos; además, cuenta con otros mecanismos para satisfacer su inconformidad, respecto de la actuación desplegada por la parte accionada, pues la acción de tutela dada su naturaleza subsidiaria, no es la herramienta para controvertir las normas establecidas en el Acuerdo Nro. 001 de dos mil veinticinco (2025).



D. Caso Concreto.

24. El señor **JUAN DAVID GUTIÉRREZ GONZÁLEZ** considera que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Comisión de Carrera Especial)** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, vulneran sus derechos a la igualdad, debido proceso administrativo, buena fe y confianza legítima, debido a que, aunque se encuentra admitido dentro del concurso de méritos FGN 2024, para proveer el empleo identificado con el código I-103-M-01 (597), no se permitió presentar reclamación, debido a las fallas técnicas que se presentaron con la plataforma SIDCA3, por las cuales no se cargaron los soportes documentales con los cuales acreditaría su maestría en derecho administrativo cursada en la Universidad del Rosario y la especialización en contratación estatal cursada en la Universidad Externado de Colombia.

25. Debido a lo anterior, acude a este mecanismo excepcional de protección con la finalidad que se ordene a las entidades accionadas tener en cuenta dicha formación académica dentro del desarrollo de la convocatoria.

26. De los elementos aportados al trámite constitucional, se advierte que la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL** de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** convocó a concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal; por tanto, el tres (3) de marzo de dos mil veinticinco (2025), emitió el Acuerdo Nro. 001 y su respectivo Anexo mediante los cuales reguló el proceso de selección¹.

27. En la mencionada normatividad, el artículo 15, numeral 5 señaló:

*“(…) **ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES.** De conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 020 de 2014, con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la UT Convocatoria FGN 2024, a través de la aplicación web SIDCA 3 y en la página web de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, indicará las fechas de inicio y finalización de la etapa de Inscripciones para este Concurso, en las modalidades de ascenso e ingreso.*

*(…) **5. CARGUE DE DOCUMENTOS.** Los aspirantes deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica),*

¹ 005 Tutela 04-2025-167 (Rta UT Convocatoria FGN 2024) – Folios 42 a 100 / 006 Tutela 04-2025-167 (Rta Comisión Carrera Especial FGN) – Folios 87 a 141.



tarjeta profesional (cuando aplique), licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para los factores educación y experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

*Es plena responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación web **hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones**; posteriormente, no será posible el acceso para adicionar más documentos (...)* (El énfasis no se encuentra en el texto original).

28. Adicionalmente, el artículo 20 de la referida normatividad establece:

*“(...) **ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES.** De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.*

Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones se consideran extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección.

Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014 (...)”.

29. A pesar de lo establecido en los referidos articulados, el accionante advirtió con posterioridad, que en el ítem de educación, aunque se encuentran relacionada una maestría y una especialización, no cargaron los documentos que acreditan esa formación académica y aunque fue admitido para continuar dentro del proceso de selección, se abstuvo de presentar la reclamación pertinente respecto de la documentación controvertida, puesto que en la demanda de tutela indicó *“(...) Como fui admitido al concurso no se me habilitó la posibilidad de realizar reclamación alguna (...)*”.

30. Ahora, este argumento no se ajusta a la realidad, como quiera que el precepto 30 del Acuerdo 001 de 2025, no limita la postulación de

reclamaciones solo a aquellos que han sido inadmitidos, por el contrario, sin discriminación alguna señala “(...) *los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co> (...)*”; lo cual permite establecer que el señor **GUTIÉRREZ GONZÁLEZ** pudo verificar que, entre el veintiuno (21) de marzo al treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), mientras la plataforma SIDCA3 estuvo habilitada para inscribirse y cargar la documentación, se encontraran debidamente radicados aquellos relacionados con la maestría en derecho administrativo realizada en la Universidad del Rosario y la especialización en contratación estatal de la Universidad Externado de Colombia.

31. Adicionalmente, las accionadas dieron a conocer que el sistema no presentó ningún error y se recibieron miles de inscripciones, documentos y pagos efectuados por los aspirantes²; por tanto, si el actor no ejerció las acciones o utilizó los recursos establecidos en el Acuerdo Nro. 001 de 2025 para salvaguardar los derechos que estima están siendo vulnerados, este mecanismo de protección no tiene la posibilidad de revivir términos vencidos ni se convierte en un medio revisión respecto de los requisitos para continuar su proceso dentro del concurso de méritos FGN 2024, más aún si se tiene en cuenta que no demostró que los documentos hubiesen cargado en el aplicativo y por negligencia o arbitrariedad de las entidades competentes, estos no hubiesen sido tenidos en cuenta.

32. Ahora bien, en gracia de discusión, si la inconformidad del demandante se dirige a una situación jurídica de carácter particular, derivada de los criterios que tuvieron las entidades accionadas al momento de proyectar el acuerdo que reglamenta la convocatoria relacionada, en cuanto a la inscripción, carga de documentación y presentación de reclamaciones, la acción de tutela tampoco es procedente para cuestionar los parámetros implementados dentro del proceso de selección y concurso de méritos.

33. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2022, con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo, ha señalado:

² 005 Tutela 04-2025-167 (Rta UT Convocatoria FGN 2024) – Folios 153 a 156



“(...) de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

(...) Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso (...).”

34. Significa lo anterior, que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, debido a que no es un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes ni diseñada para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus atribuciones propias.

35. Ahora bien, teniendo en cuenta lo informado por el accionante, el proceso de selección superó las etapas de **(i)** Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el desempeño del empleo, **(ii)** Publicación de la lista de admitidos al concurso o proceso de selección; y, **(iii)** aplicación de pruebas escritas; por tanto, pretende que su maestría y especialización sean valorados, y se validen dentro del proceso de selección; de ahí que, en atención al criterio jurisprudencial expuesto, es evidente que los actos administrativos mediante los cuales se establecieron las reglas del proceso de selección y la actuación realizada por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Comisión de Carrera Especial)** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** deben ser cuestionadas ante la jurisdicción contencioso-administrativa, máxime que cuentan con presunción de legalidad³; por tanto, la acción de tutela resulta improcedente, debido a su carácter residual y subsidiario.

³ LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

36. En ese orden, el accionante cuenta con otra alternativa para lograr sus pretensiones ante la jurisdicción contencioso administrativa, a través de las acciones allí señaladas y reguladas en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, mecanismo que resulta: **(i) idóneo** porque permitiría anular el acto administrativo mediante el cual se establecieron los requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo denominado Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito – Código I-103-M-01-(453)); **(ii) eficaz en abstracto**, ya que la normativa que lo regula cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares, es decir, la suspensión provisional del Concurso de Méritos FGN 2024; circunstancia que otorga la posibilidad que el juez natural, imponga a la contraparte obligaciones de hacer⁴, como por ejemplo, aclarar, adicionar o modificar el Acuerdo Nro. 001 de 2025 respecto a la posibilidad de validar la incorporación de los documentos que acrediten integralmente su formación académica, mientras se resuelve de fondo el asunto; y, **(iii) apto**, comparado con la acción de tutela, en tanto ante la eventual vulneración de derechos fundamentales. Además, puede solicitar medidas cautelares en ese escenario

37. Por otra parte, el ciudadano **GUTIÉRREZ GONZÁLEZ** aseguró que su derecho a la igualdad está siendo lesionado; no obstante, no aportó elementos de juicio ciertos que conduzcan a su estudio en esta sentencia, ya que no acreditó un tratamiento especial o preferente en algún caso similar al suyo⁵.

38. Respecto del derecho a ocupar cargos públicos, en este momento el actor no es titular del mismo, como quiera que al postularse en la convocatoria regida por el Acuerdo 001 de 2025, lo que genera es una mera expectativa; teniendo la obligación de acreditar en debida forma las calidades y competencias para superar todas y cada una de las etapas previstas dentro del concurso de méritos.

⁴ LEY 1437 DE 2011, artículo 230 numeral 5°.

⁵ (CSJ STC, 12 dic. 2008, Rad. 2008-00228-01, reiterada en STC402-2021).



39. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el ciudadano **JUAN DAVID GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Comisión de Carrera Especial)** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, buena fe y confianza legítima, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 16 modificado por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y 30 del Decreto 2591 de 1991, e informar a las partes que contra el presente fallo procede la impugnación.

TERCERO: En firme la presente decisión, enviar la actuación digitalizada a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



FERNANDO GONZÁLEZ OLAVE